



	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 1 de 27

## LEY Nro.1333 LEY DE 27 DE ABRIL DE 1992

**JAIME - PAZ ZAMORA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**DECRETA:**



### TITULO I

Vicepresidencia del Estado

Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

### CAPITULO I OBJETO DE LA LEY

**ARTICULO 1º-** La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

**ARTICULO 2º-** Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible, el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

**ARTICULO 3º-** El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

**ARTICULO 4º-** La presente Ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 2 de 27

## TITULO II

### DE LA GESTION AMBIENTAL

#### CAPITULO I DE LA POLITICA AMBIENTAL

**ARTICULO 5º-** La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:

1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.
2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.
3. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.
4. Optimización y racionalización del uso de aguas, aire suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo.
5. Incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional.
6. Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto.
7. Promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.
8. Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.
9. Creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para el desarrollo de planes y estrategias ambientales del país priorizando la elaboración y mantenimiento de cuentas patrimoniales con la finalidad de medir las variaciones del patrimonio natural nacional,
10. Compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

#### CAPITULO II DEL MARCO INSTITUCIONAL

**ARTICULO 6º-** Créase la **Secretaría Nacional del Medio Ambiente**<sup>1</sup> (SENMA) dependiente de la Presidencia de la República como organismo encargado de la gestión ambiental. El Secretario Nacional del Medio Ambiente tendrá el Rango de Ministro de Estado, será designado por el Presidente de la República, y concurrirá al Consejo de Ministros.

<sup>1</sup> Las atribuciones y competencias asignadas por este artículo de acuerdo a la Ley 3351 y en su caso, por el Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo, fueron otorgadas a otro órgano institucional.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 3 de 27

**ARTICULO 7º-** La Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>2</sup>, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y dirigir la política nacional del Medio Ambiente en concordancia con la política general y los planes nacionales de desarrollo económico y cultural.
2. Incorporar la dimensión ambiental al Sistema Nacional de Planificación. Al efecto, el Secretario Nacional del Medio Ambiente participará como miembro titular del Consejo Nacional de Economía y Planificación (CONEPLAN).
3. Planificar, coordinar, evaluar y controlar las actividades de la gestión ambiental.
4. Promover el desarrollo sostenible en el país.
5. Normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia en coordinación con las entidades públicas sectoriales y departamentales.
6. Aprobar o rechazar y supervisar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental de carácter nacional, en coordinación con los Ministerios Sectoriales respectivos y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente<sup>3</sup>.
7. Promover el establecimiento del ordenamiento territorial, en coordinación con las entidades públicas y privadas, sectoriales y departamentales.
8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la presente Ley.

**ARTICULO 8º-** Créanse los Consejos Departamentales del Medio Ambiente<sup>4</sup> (CODEMA) en cada uno de los Departamentos del país como organismos de máxima decisión y consulta a nivel departamental, en el marco de la política nacional del medio ambiente establecida con las siguientes funciones y atribuciones:

- a). Definir la política departamental del medio ambiente.
- b). Priorizar y aprobar los planes, programas y proyectos de carácter ambiental elevados a su consideración a través de las Secretarías Departamentales<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>3</sup> La Secretaría Departamental de Medio Ambiente, como entidad descentralizada de la Secretaría Nacional de Medio Ambiente, nunca fue implementada. El Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995 que aprobó la Reglamentación General de la Ley de Medio Ambiente, establece que las atribuciones de la Autoridad Ambiental Departamental corresponden los Prefectos de Departamento, a través de la instancia ambiental de su dependencia. Esta instancia es la encargada de las funciones en materia ambiental a nivel departamental, establecidas en la Reglamentación.

<sup>4</sup> Los CODEMAS nunca fueron constituidos de la forma que establece el artículo 8 de la Ley de Medio Ambiente. La Ley de Descentralización Administrativa N° 1654 del 28 de julio de 1995 promulgada 3 meses después de la Ley de Medio Ambiente estableció una estructura que no hizo posible la implementación de los Consejos Departamentales creados por la Ley N° 1333.

<sup>5</sup> Ver nota del artículo 7.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 4 de 27

- c). Aprobar normas y reglamentos de ámbito departamental relacionados con el medio ambiente.
- d). Supervisar y controlar las actividades encargadas a las Secretarías Departamentales.
- e). Elevar ternas ante el Secretario Nacional del Medio Ambiente para la designación del Secretario Departamental del Medio Ambiente.
- f). Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las resoluciones emitidas por los mismos.

Corresponde a los Gobiernos Departamentales convocar a las instituciones regionales, públicas, privadas, cívicas, empresariales, laborales y otras para la conformación de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, estarán compuestos por siete representantes de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

**ARTICULO 9º.** Créanse las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente como entidades descentralizadas de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>6</sup>, cuyas atribuciones principales, serán las de ejecutar las políticas departamentales emanadas de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente<sup>7</sup>, velando porque las mismas se encuentren enmarcadas en la política nacional del medio ambiente.

Asimismo, tendrán las funciones encargadas a la Secretaría Nacional que correspondan al ámbito departamental, de acuerdo a reglamentación.

**ARTICULO 10º.** Los Ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, municipal y local, relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente.

Asimismo, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente<sup>8</sup> correspondiente apoyarán la ejecución de programas y proyectos que tengan el propósito de preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CAPITULO III DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL**

**ARTICULO 11º.** La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

<sup>6</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>7</sup> Ver nota del artículo 7.

<sup>8</sup> Ver nota del artículo 6.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 5 de 27

**ARTICULO 12º** - Son instrumentos básicos de la planificación ambiental:

- a). La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local.
- b). El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- c). El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica.
- d). Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.
- e). Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial, interinstitucional e interregional.
- f). Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información.
- g). Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.

**ARTICULO 13º**- La Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>9</sup> queda encargada de la conformación de la Comisión para el Ordenamiento Territorial, responsable de su establecimiento en el país.

**ARTICULO 14º**- El Ministerio de Planeamiento y Coordinación, con el apoyo del Ministerio de Finanzas, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>10</sup> y los organismos competentes, son responsables de la elaboración y mantenimiento de las cuentas patrimoniales, con la finalidad de disponer de un adecuado sistema de evaluación del patrimonio natural nacional.

#### **CAPITULO IV** **DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL**

**ARTICULO 15º**-. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente<sup>11</sup>, quedan encargadas de la organización el Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyas funciones y atribuciones serán: registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional.

**ARTICULO 16º**-. Todos los informes y documentos resultantes de las actividades científicas y trabajos técnicos y de otra índole realizados en el país por personas naturales o colectivas, nacionales y/o internacionales, vinculadas a la temática del medio ambiente y recursos naturales, serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental.

<sup>9</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>10</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>11</sup> Ver nota del artículo 7.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 6 de 27

### TITULO III DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

#### CAPITULO I DE LA CALIDAD AMBIENTAL

**ARTICULO 17º-** Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

**ARTICULO 18º-** El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente<sup>12</sup> promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

**ARTICULO 19º-** Son objetivos del control de la calidad ambiental:

1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.
2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.
3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.
4. Normar y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

#### CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES Y FACTORES SUSCEPTIBLES DE DEGRADAR EL MEDIO AMBIENTE

**ARTICULO 20º-** Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

- a). Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.
- b). Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.

<sup>12</sup> Ver nota del artículo 7.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 7 de 27

- c). Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
- d). Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos.
- e). Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.

**ARTICULO 21º-** Es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

### CAPITULO III DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES DERIVADOS DE DESASTRES NACIONALES

**ARTICULO 22º-** Es deber del Estado y la sociedad la prevención y control de los problemas ambientales derivados de desastres naturales o de las actividades humanas.

El Estado promoverá y fomentará la investigación referente a los efectos de los desastres naturales sobre la salud, el medio ambiente y la economía nacional.

**ARTICULO 23º-** El Ministerio de Defensa Nacional<sup>13</sup> en coordinación con los sectores público y privado, deberán elaborar y ejecutar planes de prevención y contingencia destinados a la atención de la población y de recuperación de las áreas afectadas por desastres naturales.

### CAPITULO IV DE LA EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

**ARTICULO 24º-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

**ARTICULO 25º-** Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles:

<sup>13</sup> Ver nota del artículo 6.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 8 de 27

1. Requiere de EIA analítica integral.
2. Requiere de EIA analítica específica.
3. No requiere de EIA analítica específica pero puede ser aconsejable su revisión conceptual.
4. No requiere de EIA.

**ARTICULO 26º.-** Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), procesada por los organismos sectoriales competentes, expedida por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente y homologada por la Secretaría Nacional. La homologación deberá verificarse en el plazo perentorio de veinte días, caso contrario, quedará la DIA consolidada sin la respectiva homologación.

En el caso de Proyectos de alcance nacional, la DIA deberá ser tramitada directamente ante la Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>14</sup>.

La Declaratoria de Impacto Ambiental incluirá los estudios, recomendaciones técnicas, normas y límites, dentro de los cuales deberán desarrollarse las obras, proyectos de actividades evaluados y registrados en las Secretarías Departamentales y/o Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>15</sup>. La Declaratoria de Impacto Ambiental, se constituirá en la referencia técnico legal para la calificación periódica del desempeño y ejecución de dichas obras, proyectos o actividades.

**ARTICULO 27º.-** La Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>16</sup> determinará, mediante reglamentación expresa, aquellos tipos de obras o actividades, públicas o privadas, que requieran en todos los casos el correspondiente Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

**ARTICULO 28º.-** La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente<sup>17</sup>, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes, quedan encargados del control, seguimiento y fiscalización de los Impactos Ambientales, planes de protección y mitigación, derivados de los respectivos estudios y declaratorias.

Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

<sup>14</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>15</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>16</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>17</sup> Ver nota del artículo 7.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 9 de 27

## CAPITULO V DE LOS ASUNTOS DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

**ARTICULO 29º.-** El Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

**ARTICULO 30º.-** El Estado regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen como tales, aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación o de origen.

**ARTICULO 31º.-** Queda prohibida la introducción, depósito y tránsito por territorio nacional de desechos: tóxicos, peligrosos, radioactivos u otros de origen interno y/o externo que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente.<sup>18</sup>

El tráfico ilícito de desechos peligrosos será sancionado de conformidad a las penalidades establecidas por Ley.

## TITULO IV DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL

### CAPITULO I DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

**ARTICULO 32º.-** Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos, para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

**ARTICULO 33º.-** Se garantiza el derecho de uso de los particulares sobre los recursos naturales renovables, siempre y cuando la actividad que se establezca sobre los mismos no sea perjudicial al interés colectivo y asegure su uso sostenible y de conformidad con el artículo 34 de la presente Ley.

**ARTICULO 34º.-** Las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovables de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

<sup>18</sup> La Prohibición establecida en el Artículo 31 de la ley N° 1333 ha sido complementada con el Artículo 85 de la Ley General de Aduanas.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 10 de 27

**ARTICULO 35º**-. Los departamentos o regiones donde se aprovechen recursos naturales deben participar directa o indirectamente de los beneficios de la conservación y/o la utilización de los mismos, de acuerdo a lo establecido por Ley, beneficios que serán destinados a propiciar el desarrollo sostenible de los departamentos o regiones donde se encuentren.

## CAPITULO II DEL RECURSO AGUA

**ARTICULO 36º**-. Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

**ARTICULO 37º**-. Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

**ARTICULO 38º**-. El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

**ARTICULO 39º**-. El Estado normará y controlará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido o gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno.

Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

## CAPITULO III DEL AIRE Y LA ATMOSFERA

**ARTICULO 40º**-. Es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

**ARTICULO 41º**-. El Estado a través de los organismos correspondientes normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, el medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

Se establece como daño premeditado, el fumar tabaco en locales escolares y de salud, por ser estos recintos donde están más expuestos menores de edad y personas con baja resistencia a los efectos contaminantes el aire.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 11 de 27

Se prohíbe el fumar en locales públicos cerrados y en medios de movilización y transporte colectivo. Los locales públicos cerrados deberán contar con ambientes separados especiales para fumar.

**ARTICULO 42º-** El Estado, a través de sus organismos competentes, establecerá, regular y controlará los niveles de ruidos originados en actividades comerciales, industriales, domésticas, de transporte u otras a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

#### **CAPITULO IV DEL RECURSO SUELO**

**ARTICULO 43º-** El uso de los suelos para actividades agropecuarias forestales deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación.

Las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades de uso de suelos que alteren su capacidad productiva, están obligadas a cumplir con las normas y prácticas de conservación y recuperación.

**ARTICULO 44º-** La Secretaría Nacional del medio Ambiente<sup>19</sup>, en coordinación con los organismos sectoriales y departamentales, promoverá el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible.

**ARTICULO 45º-** Es deber del Estado normar y controlar la conservación y manejo adecuado de los suelos.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>20</sup>, establecerá los reglamentos pertinentes que regulen el uso, manejo y conservación de los suelos y sus mecanismos de control de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial.

#### **CAPITULO V DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES**

**ARTICULO 46º-** Los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

<sup>19</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>20</sup> Ver nota del artículo 6.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 12 de 27

**ARTICULO 47º-** La autoridad competente establecida por Ley especial, clasificará los bosques de acuerdo a su finalidad considerando los aspectos de conservación, protección y producción, asimismo valorizará los bosques y sus resultados servirán de base para la ejecución de planes de manejo y conservación de recursos coordinando con las instituciones afines del sector.

**ARTICULO 48º-** Las entidades de derecho público fomentarán las actividades de investigación a través de un programa de investigación forestal, orientado a fortalecer los proyectos de forestación, métodos de manejo e industrialización de los productos forestales. Para la ejecución de los mismos, se asignarán los recursos necesarios.

**ARTICULO 49º-** La industria forestal deberá estar orientada a favorecer los intereses nacionales, potenciando la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, aumentando el valor agregado de las especies aprovechadas, diversificando la producción y garantizando el uso sostenible de los mismos.

**ARTICULO 50º-** Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares diferentes al del origen del recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios.

**ARTICULO 51º-** Declárese de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación y agroforestación en el territorio nacional, con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas, producción de leña, carbón vegetal, uso comercial e industrial y otras actividades específicas.

## CAPITULO VI DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE

**ARTICULO 52º-** El Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

**ARTICULO 53º-** Las universidades, entidades científicas y organismos competentes públicos y privados, deberán fomentar y ejecutar programas de investigación y evaluación de la fauna y flora silvestre, con el objeto de conocer su valor científico, ecológico, económico y estratégico para la nación.

**ARTICULO 54º-** El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 13 de 27

**ARTICULO 55º-** Es deber del Estado preservar la biodiversificación<sup>21</sup> y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna tanto silvestre como de especies nativas domesticadas, así como normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución de proyectos del sector.

**ARTICULO 56º-** . El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

**ARTICULO 57º-** . Los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

## CAPITULO VII DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

**ARTICULO 58º-** . El Estado a través del organismo competente fomentará el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos aplicando técnicas de manejo adecuadas que eviten la pérdida o degradación de los mismos.

**ARTICULO 59º-** .La extracción, captura y cultivo de especies hidrobiológicas que se realizan mediante la actividad pesquera otras, serán normadas mediante legislación especial.

## CAPITULO VIII DE LAS AREAS PROTEGIDAS

**ARTICULO 60º-** .Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

**ARTICULO 61º-** .Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

<sup>21</sup> La palabra biodiversificación que fue inscrita en el presente artículo de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente es un posible error del legislador, que debió inscribir "Biodiversidad".

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 14 de 27

**ARTICULO 62º-** .La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente<sup>22</sup> son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Áreas Protegidas.

En la Administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

**ARTICULO 63º-** .La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente<sup>23</sup> quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) comprende las áreas protegidas existentes en el territorio nacional, como un conjunto de áreas de diferentes categorías que ordenadamente relacionadas entre si, y a través de su protección y manejo contribuyen al logro de los objetivos de la conservación.

**ARTICULO 64º-** .La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

**ARTICULO 65º-** .La definición de categorías de áreas protegidas así como las normas para su creación, manejo y conservación, serán establecidas en la legislación especial.

## CAPITULO IX DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

**ARTICULO 66º-** .La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:

1. La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas.
2. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios<sup>24</sup> fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones del país.

Asimismo, la actividad pecuaria deberá estar de acuerdo a normas técnicas relacionada al uso del suelo y de praderas.

<sup>22</sup> Ver nota del artículo 7.

<sup>23</sup> Ver nota del artículo 7.

<sup>24</sup> Ver nota de artículo 6.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 15 de 27

3. Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas inundadizas, utilizadas con fines de pastoreo deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal.
- 4.- El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios<sup>25</sup> establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para chaqueos, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivo y uso de praderas.

**ARTICULO 67º-** .Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades a objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.

## CAPITULO X DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

**ARTICULO 68º-** .Pertencen al dominio originario del Estado todos los recursos naturales no renovables, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, se encuentren en el subsuelo o suelo.

**ARTICULO 69º-** .Para los fines de la presente Ley, se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o de fenómenos naturales.

Corresponden a la categoría de recursos naturales no renovables, los minerales metálicos y no metálicos, así como los hidrocarburos en sus diferentes estados.

## CAPITULO XI DE LOS RECURSOS MINERALES

**ARTICULO 70º-** .La explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento racional de los yacimientos.

**ARTICULO 71º-** .Las operaciones extractivas mineras, durante y una vez concluidas su actividad deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas con el fin de reducir y controlar la erosión estabilizar los terrenos y proteger las aguas, corrientes y termales.

<sup>25</sup> Ver nota del artículo 6.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 16 de 27

**ARTICULO 72º-** .El Ministerio de Minería y Metalurgia<sup>26</sup>, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>27</sup>, establecerá las normas técnicas correspondientes que determinarán los límites permisibles para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

## CAPITULO XII DE LOS RECURSOS ENERGETICOS

**ARTICULO 73º-** .Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, debiendo su aprovechamiento realizarse eficientemente, bajo las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Las actividades hidrocarburíferas, realizadas por YPFB y otras empresas, en todas sus fases, deberán contemplar medidas ambientales de prevención y control de contaminación, deforestación, erosión y sedimentación así como de protección de flora y de fauna silvestre, paisaje natural y áreas protegidas.

Asimismo, deberán implementarse planes de contingencia para evitar derrames de hidrocarburos y otros productos contaminantes.

**ARTICULO 74º-** El Ministerio de Energía e Hidrocarburos<sup>28</sup>, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>29</sup>, elaborará las normas específicas pertinentes. Asimismo, promoverá la investigación, aplicación y uso de energía alternativas no contaminantes.

## TITULO V

### DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

#### CAPITULO I DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

**ARTICULO 75º-** .La política nacional de población contemplará una adecuada política de migración en el territorio de acuerdo al ordenamiento territorial y a los objetivos de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

**ARTICULO 76º-** .Corresponde a los Gobiernos Municipales, en el marco de sus atribuciones y competencias, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.

<sup>26</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>27</sup> Ver nota del artículo 7.

<sup>28</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>29</sup> Ver nota del artículo 7.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 17 de 27

**ARTICULO 77º-** .La planificación de la expansión territorial y espacial de las ciudades, dentro del ordenamiento territorial regional, deberá incorporar la variable ambiental.

**ARTICULO 78º-** .El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1. La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde desenvuelven sus actividades.
2. El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

## TITULO VI DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

### CAPITULO I DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

**ARTICULO 79º-** .El Estado a través de sus organismos competentes ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas.

Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general.

**ARTICULO 80º-** .Para los fines del artículo anterior el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública<sup>30</sup>, el Ministerio de Asuntos Urbanos<sup>31</sup>, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios<sup>32</sup> y la Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>33</sup> en coordinación con los sectores responsables a nivel departamental y local, establecerán las normas, procedimientos y reglamentos respectivos.

<sup>30</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>31</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>32</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>33</sup> Ver nota del artículo 7.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 18 de 27

## TITULO VII DE LA EDUCACION AMBIENTAL

### CAPITULO I DE LA EDUCACION AMBIENTAL

**ARTICULO 81º-** .El Ministerio de Educación y Cultura<sup>34</sup>, las Universidades de Bolivia, la Secretaría Nacional y los Consejos Departamentales del Medio Ambiente<sup>35</sup>, definirán políticas y estrategias para fomentar, planificar y desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal, en coordinación con instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

**ARTICULO 82º-** .El Ministerio de Educación y Cultura<sup>36</sup> incorporará la temática ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas en todos los grados, niveles, ciclos, y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los Institutos Técnicos de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la diversidad cultural y las necesidades de conservación del país.

**ARTICULO 83º-** .Las universidades autónomas y privadas orientarán sus programas de estudio y de formación técnica y profesional en la perspectiva de contribuir al logro del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 84º-** .Los medios de comunicación social, públicos o privados, deben fomentar y facilitar acciones para la educación e información sobre el medio ambiente y su conservación, de conformidad a reglamentación a ser establecida por el Poder Ejecutivo.

## TITULO VIII DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

### CAPITULO I DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

**ARTICULO 85º-** .Corresponde al Estado, y a las instituciones técnicas especializadas:

- a) Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
- b) Apoyar el rescate, uso y mejoramiento de las tecnologías tradicionales adecuadas.
- c) Controlar la introducción o generación de tecnologías que atenten contra el medio ambiente.

<sup>34</sup> Ver nota del artículo 6.

<sup>35</sup> Ver nota del artículo 7.

<sup>36</sup> Ver nota del artículo 6.

 Vicepresidencia del Estado Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 19 de 27

- d) Fomentar la formación de recursos humanos y la actividad científica en la niñez y la juventud.
- e) Administrar y controlar la transferencia de tecnología de beneficio para el país.

**ARTICULO 86º-** El Estado dará prioridad y ejecutará acciones de investigaciones científica y tecnológica en los campos de la biotecnología, agroecología, conservación de recursos genéticos, uso de energías, control de la calidad ambiental y el conocimiento de los ecosistemas del país.

**TITULO IX  
DEL FOMENTO E INCENTIVOS  
A LAS ACTIVIDADES DEL MEDIO AMBIENTE**

**CAPITULO I  
DEL FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 87º- .**

***DEROGADO***

*POR: LEY 2627 Art. 6, Promulgada: 30/12/2003; Forma Implícita  
Referencia: Artículo 87*

***COMENTARIO***

*El Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) fue suprimido por la Ley 2727 de 30 de diciembre de 2003. Por lo cual se considera una derogación implícita de la Ley del Medio Ambiente.*

**TEXTO DEROGADO**

**ARTICULO 87º-** .Créase el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) dependiente de la Presidencia de la República, como organismo de Administración descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía de gestión, cuyo objetivo principal será la captación interna o externa de recursos dirigidos al financiamiento de planes, programas, proyectos, investigación científica y actividades de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 20 de 27

## ARTICULO 88º- .

### **DEROGADO**

*POR: LEY 2627 Art. 6, Promulgada: 30/12/2003; Forma Implícita  
Referencia: Artículo 88*

### **COMENTARIO**

*El Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) fue suprimido por la Ley 2727 de 30 de diciembre de 2003. Por lo cual se considera una derogación implícita de la Ley del Medio Ambiente.*

### **TEXTO DEROGADO**

**ARTICULO 88º-** .El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, contará con un Directorio como organismo de decisión presidido por el Secretario Nacional del Medio Ambiente, constituido por tres representantes del Poder Ejecutivo, tres de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente y uno designado por las Instituciones bolivianas no públicas sin fines de lucro, vinculadas a la problemática ambiental, de acuerdo a reglamentación.

**ARTICULO 89º-** .Las prioridades para la recaudación de fondos así como los programas, planes y proyectos aprobados y financiados por el Fondo Nacional para el Medio Ambiente<sup>37</sup>, deben estar enmarcados dentro de las políticas nacionales, departamentales y locales establecidas por los organismos pertinentes. La Contraloría General de la República deberá verificar el manejo de recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente<sup>38</sup>.

## **CAPITULO II DE LOS INCENTIVOS Y LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS VINCULADAS AL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 90º-** .El Estado a través de sus organismos competentes establecerá mecanismos de fomento e incentivo para todas aquellas actividades públicas y/o privadas de protección industrial, agropecuaria, minera, forestal y de otra índole, que incorporen tecnologías y procesos orientados a lograr la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

<sup>37</sup> El Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) fue suprimido por la Ley 2727 de 30 de diciembre de 2003.

<sup>38</sup> Ver nota del artículo 89.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 21 de 27

**ARTICULO 91º-** .Los programas, planes y proyectos de forestación a realizarse por organismos nacionales, públicos y/o privados, deben ser objeto de incentivos arancelarios, fiscales o de otra índole creados por Leyes especiales.

## TITULO X DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

### CAPITULO I

**ARTICULO 92º-** .Toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta Ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere.

**ARTICULO 93º-** .Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

**ARTICULO 94º-** .Las peticiones e iniciativas que se promuevan ante autoridad competente, se efectuarán con copia a la Secretaría Departamental del Medio Ambiente, se resolverán previa audiencia pública dentro de los 15 días perentorios siguientes a su presentación. Las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de apelación con carácter suspensivo, ante la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente<sup>39</sup>, sin perjuicio de recurrir a otras instancias legales.

En caso de negativa o de no realización de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, él o los afectados harán conocer este hecho a la Secretaría Departamental y/o Nacional el Medio Ambiente, para que ésta, siga la acción en contra de la Autoridad Denunciada por violación a los derechos constitucionales y los señalados en la presente Ley.

## TITULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS AMBIENTALES

### CAPITULO I DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

**ARTICULO 95º-** .La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva.

<sup>39</sup> Ver notas de los artículos 6 y 7.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 22 de 27

Para efectos de esta disposición, el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección.

**ARTICULO 96º-** .Las autoridades a que se hace referencia en el artículo anterior, estarán facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

## CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL

**ARTICULO 97º-** .La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales<sup>40</sup>, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización.

**ARTICULO 98º-** .En caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional del Medio ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

## CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS PROCEDIMIENTOS

**ARTICULO 99º-** .Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito.

Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y de conformidad con el reglamento correspondiente.

**ARTICULO 100º-** .Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente.

<sup>40</sup> Ver notas de los artículos 6 y 7.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 23 de 27

## ARTICULO 101º.-

### DEROGADO

*POR: LEY 2341 Art. Disp. Final Primera, Promulgada: 23/04/2002; Forma Implícita Referencia: Artículo 101*

### COMENTARIO

*La Ley de Procedimiento Administrativo define dentro de su ámbito de aplicación al Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI Y SIRENARE., Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.*

*El artículo 3 de la LPA establece las exclusiones y salvedades, sin especificar nada sobre el procedimiento sancionatorio ambiental.*

*La Disposición Final Primera de la LPA establece la derogación de todas las disposiciones contrarias. El procedimiento sancionatorio del Artículo 101 de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 es contrario al procedimiento sancionatorio establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo cuál hay una derogación implícita del procedimiento del artículo 101 de la Ley 1333.*

### TEXTO DEROGADO

**ARTICULO 101º.-** Para los fines del artículo 100º deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

- a). Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente iniciarse el término de prueba de 6 días a partir del día y hora establecido en el cargo. Vencido el término de prueba, en las 48 horas siguientes impostergablemente se dictará la correspondiente Resolución, bajo responsabilidad.
- b). La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el Juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños.  
La persona que se creyere afectada con esa Resolución podrá hacer uso del recurso de apelación en el término fatal de tres días computables desde su notificación. Recurso que será debidamente fundamentado para ser resuelto por la autoridad jerárquicamente superior. Para efectos de este procedimiento, se señala como domicilio legal obligatorio de las partes, la

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 24 de 27

Secretaría de la autoridad que conoce la infracción.

- c). Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

#### CAPITULO IV DE LA ACCION CIVIL

**ARTICULO 102º-** La acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.

Los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstituída.

En los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación. El resarcimiento al Estado ingresará al Fondo Nacional para el Medio Ambiente<sup>41</sup> y se destinará preferentemente a la restauración del medio ambiente dañado por los hechos que dieron lugar a la acción.

#### CAPITULO V DE LOS DELITOS AMBIENTALES

**ARTICULO 103º-** Todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20º-, según la gravedad del hecho comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

**ARTICULO 104º-** Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206º- del Código Penal cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

**ARTICULO 105º-** Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2) y 7) del Art. 216º- del Código Penal. Específicamente cuando una persona:

- a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
- b) Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno a diez años.

<sup>41</sup> Ver nota del artículo 89.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 25 de 27

**ARTICULO 106º-** Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223º- del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

**ARTICULO 107º-** El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químico o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

**ARTICULO 108º-** El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas, al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

**ARTICULO 109º-** Todo el que tala bosques sin autorización, para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño o degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

**ARTICULO 110º-** Todo el que con o sin autorización cace, pesque o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

**ARTICULO 111º-** El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados sin autorización o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su habitat natural, si fuera aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de estas.

	VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL	<b>LEY 1333</b> <b>27/04/1992</b>
	<b>LEY DEL MEDIO AMBIENTE</b>	Pag. 26 de 27

**ARTICULO 112º-** El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad hasta dos años.

**ARTICULO 113º-** El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos, radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tráfico ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

**ARTICULO 114º-** Los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta Ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

**ARTICULO 115º-** Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta<sup>42</sup>.

## BOLIVIA

### TITULO XII

### DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 116º-** Las actividades a desarrollarse que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley, deberán ajustarse a los términos de la misma, a partir de su vigencia. Para las actividades establecidas antes de la vigencia de esta Ley se les otorgará plazo perentorio para su adecuación, mediante una disposición legal que clasificará estas actividades y se otorgará un plazo perentorio adecuado a las mismas. Este plazo en ningún caso será superior a los cinco años.

**ARTICULO 117º-** La Secretaría Nacional del Medio Ambiente<sup>43</sup> queda encargada de presentar en el plazo de 180 días su Estatuto Orgánico y la Reglamentación de la presente Ley.

El Fondo Nacional para el Medio Ambiente<sup>44</sup>, en el mismo plazo presentará sus estatuto, reglamentos internos estructura administrativa y manual de funciones.

<sup>42</sup> La Ley N° 1333 en el Artículo 115 hace referencia a las contravenciones o las faltas del funcionario o servidor público tipificadas en esta misma ley. Por lo mencionado este artículo no aplica a delitos penales. Adicionalmente se hace notar que la Ley N° 1333 no tipifica infracciones o faltas administrativas.

<sup>43</sup> Ver nota del artículo 7.

<sup>44</sup> Ver nota del artículo 89.

